

Auto admisorio

Acción de Tutela

Accionante: Daniel Alejandro Arboleda Guevara

Accionadas: Comisión Nacional del Servicio Civil, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN-, Fundación Universitaria del Área Andina

Radicado: 660013109003 202400026

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora jueza hoy veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), informando que la presente acción de tutela se recibió en la fecha, proveniente de la oficina de reparto a través del correo electrónico del juzgado, ello en acatamiento de las disposiciones del Gobierno Nacional y del Consejo Superior de la Judicatura. Pasa para considerar sobre la admisión de la tutela.


LAURA VALENTINA CARDENAS VELEZ
Oficial mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
PEREIRA - RISARALDA**

Febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisada la solicitud de tutela presentada por el señor Daniel Alejandro Arboleda Guevara, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN-, Fundación Universitaria del Área Andina deprecando la protección del derecho fundamental acceso al empleo público, igualdad, la seguridad jurídica, la meritocracia y la confianza legítima y debido proceso. se encuentra que ésta reúne los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que será admitida.

Se tendrán como pruebas los documentos anexos por considerarse pertinentes conforme los hechos de la demanda de tutela.

Por otra parte, solicita la parte accionante se decrete medida provisional en su favor, para que se ordene de manera inmediata a la accionada *"Mediante el presente solicito que se ordene a las accionadas como medida provisional para que durante el trámite de la presente tutela se me permita iniciar el curso concurso FASE II, el cual se encuentra en trámite, a efectos de que no se protejan mis derechos fundamentales por estar en igualdad de condiciones que el resto de los"*, y de manera subsidiaria *"En el evento que el despacho no acceda a mi solicitud de participar en el curso concurso de la DIAN en el marco de la convocatoria de méritos, solicito que el mismo sea suspendido hasta la finalización del trámite de la presente acción de tutela a efectos de garantizar los derechos del debido proceso, acceso a un empleo público, a la igualdad, el principio de confianza legítima"*.

El fin perseguido con la medida provisional es la protección de un derecho que está siendo vulnerado por una acción u omisión que pone en peligro inminente al titular del mismo y se manifiesta con la toma de una decisión anticipada y de carácter temporal, hasta tanto se decida de fondo sobre el asunto en litigio.

De lo discurrido, al analizar lo pedido, el material documental anexo, se concluye que la medida deprecada se centra es en el fondo del asunto, pues con la misma se busca

suspender los efectos de la fase II (curso de formación) en el marco de la convocatoria de méritos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN- el cual dio inicio el 01 de febrero de 2024, encuentra este despacho que en este asunto no se acreditan las exigencias establecidas, para que sea procedente decretar la medida provisional, pues implicaría alterar las condiciones del concurso y de paso las garantías de los demás concursantes. Igualmente la finalidad que se persigue a través del presente mecanismo, se concreta en el hecho de abordar situaciones administrativas que en sentir de esta sede judicial, son del resorte exclusivo de las entidades demandadas, en este caso, la Comisión Nacional Del Servicio Civil CNSC, La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN-, así como de la Fundación Universitaria del Área Andina, las cuales se tornan en aspectos que hacen parte del ejercicio del derecho de defensa y contradicción en cabeza de las accionadas en el trámite de la acción constitucional, aunado al hecho, que la petición objeto del asunto excepcional se corresponde a una de las pretensiones que atañe a la medida invocada.

Es conveniente reseñar, que nuestro máximo órgano de cierre en relación con la oportunidad para deprecar la medida provisional consagrada en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, dentro del trámite de la acción de tutela, en Sentencia T-733 de 2013, siendo M.P. doctor Alberto Rojas Ríos, precisó:

"MEDIDAS PROVISIONALES EN PROCESO DE TUTELA PARA PROTEGER UN DERECHO-Finalidad. Las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que "únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida".

Para este estrado judicial no se configuran ni se acreditan situaciones que obliguen a emitir una decisión preventiva con anterioridad al término de ley que se tiene para proferir el fallo de tutela que en derecho corresponda, se insiste, una vez se hayan resguardado los derechos y garantías al ejercicio de defensa y contradicción de las entidades demandadas, pues se repite, ajustado a los hechos, no confluyen condiciones que involucren derechos fundamentales inmediatos en contra de la vida o la salud del tutelante, sino, contrario sensu, encaminada la pretensión principal a la definición de aspectos netamente administrativos frente al concurso de méritos realizado por parte de las accionadas, siendo aspectos que serán del análisis de fondo en el presente asunto tutelar dentro del lapso legal previsto para decidir sobre la acción constitucional, claro está, contando para ello con la posición defensiva de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, y la Fundación Universitaria del Área Andina, se repite, en el ejercicio al derecho de controversia y examen respectivo en el curso del trámite excepcional.

De esta manera este Despacho Judicial, no accederá a la petición de medida provisional solicitada pues no encuentra razón suficiente por la cual la eventual protección de los derechos fundamentales incoados por la accionante no pueda esperar el trámite de la acción de tutela.

Por consiguiente y en atención a la celeridad de este medio Constitucional, el cual es un trámite preferente que dispone un término máximo de 10 días para proferir el respectivo fallo, deberá la accionante atenerse a los resultados del mismo, una vez recaudados los elementos probatorios durante el proceso que permitan verificar la

real y efectiva vulneración de los derechos fundamentales tal como lo expuso la accionante en el escrito de tutela.

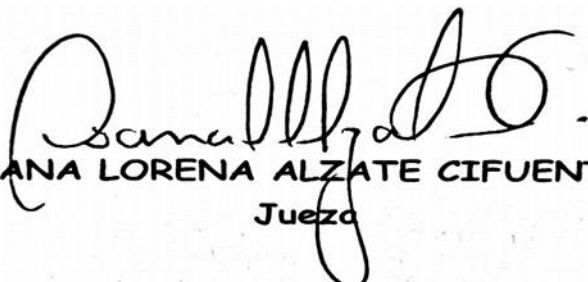
Lo anterior, no permite acceder a decretar la medida provisional como fue solicitada negándose la misma.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Admitir y dar trámite a la tutela solicitada.
2. Negar la medida provisional solicitada por el accionante, por las razones expuestas en esta providencia.
3. Notificar por correo electrónico este auto a la parte actora y/o telefónicamente. Se dejará constancia de las actuaciones realizadas.
4. Notificar este auto a las accionadas. Se dejará constancia de las actuaciones realizadas para la notificación de esta providencia.
5. Notificar al señor Agente del Ministerio Público.
6. Las accionadas disponen de un término de dos (2) días hábiles para dar respuesta a la presente tutela, a fin de que ejerzan su derecho de defensa y contradicción.
7. Tener como pruebas los documentos aportados por la parte actora con el escrito de tutela.

NOTIFÍQUESE



DIANA LORENA ALZATE CIFUENTES
Jueza